

# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR.OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

#### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicio o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 5.063

#### ORDEN

Ilustrísimo señor: Estando vacantes las Secretarías municipales que figuran en las dos adjuntas relaciones.

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de esta disposición, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías de primera y segunda categoría que figuran en las precitadas relaciones.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y a la categoría correspondiente, y estén incluidos en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en las relaciones precitadas, teniendo en cuenta que los Secretarios de primera categoría no pueden concursar más que las de esta clase, y al igual los de segunda. A dicha instancia necesariamente tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento mencio-

nado, así como hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en el plazo de cinco días elevará al Gobierno civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista o cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso an cuanto a los méritos que determinen preferencia para el nombramiento, los Ayuntamientos se atenderán a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 25 del Reglamento precitado, que taxativamente dispone: «En cada concurso el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto únicos admisibles, y si nada diese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros», sirviendo de mérito, además, en las Baleares y Vascongadas, el conocimiento del idioma regional.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los aspirantes enviadas por el Gobierno civil, empezarán a regir a los efectos

del nombramiento de Secretario, los plazos marcados por el artículo 26 del Reglamento orgánico debiéndose efectuar aquél; con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo dentro de los quince días siguientes al en que reciba la mencionada relación.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta*, se entenderá que renuncia el cargo, y la Corporación resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo precitado, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que, de entre los concursantes, haya de ocupar la Secretaría, los concursantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número sexto, darán cuenta al Gobierno civil, del nombramiento efectuado, en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por las expresadas Corporaciones al efecto y lista del resto de los concursantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a ese Centro directivo.

9.º De conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 27

del Reglamento orgánico el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones, o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la «Gaceta», comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber dicha opción a V. I.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia a la que se esté sirviendo en propiedad, la cual queda vacante.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de los plazos legales o acordase no resolverlo, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento citado de 23 de Agosto de 1924 a cuyos efectos elevará a esa dirección general por conducto del Gobierno civil, relación de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer los nombramientos, se encarece a las Corporaciones que tengan en

cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el nombrado, y además examinarán con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida para ocupar el cargo figura incluida en el Escalafón del Cuerpo de Secretarios en la categoría a que pertenece la vacante, para evitar dilaciones en los concursos y efectuar nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta disposición seguidamente que aparezca en la «Gaceta» y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid 17 de Octubre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración.

**Relación que se cita (núm. 1)**

(De primera categoría)

Provincia de Albacete: La Roda, 8.500 pesetas.

Idem de Alicante: Castalla 6.000.

Idem de Almería: Garrucha, 5.000.

Idem de Badajoz: Almendralejo, 7.000, Bienvenida, 6.000; Llerena, 7.000 y 1.000 más del presupuesto carcelario; Monesterio, 6.000; Oliva de la Frontera, 6.000.

Idem de Baleares: Algaida, 5.000; Binesalem, 5.000.

Idem de Burgos: Ayuntamiento de la capital, 9.500; Sedano, 2.500 (para proveerse entre Secretarios de segunda categoría, por haberse acogido el Ayuntamiento a la Real orden de 16 de Mayo de 1925).

Idem de Cáceres: Miajadas, 5.000; Zorita, 5.000.

Idem de Cádiz: Alcalá del Valle, 5.000; Setenil, 5.000.

Idem de Ciudad Real: Manzanares, 7.000.

Idem de Córdoba: Fuente Palmera, 5.000.

Idem de Coruña: Boimorto, 5.000; Fene, 5.000; Padrón, 5.000.

Idem de Granada: Almuñécar, 6.000 (sin descuento).

Idem de León: Corullón, 5.000.

Idem de Lugo: Piedrafita, 5.000, Ribas del Sil, 5.000.

Idem de Jaén: Lopera, 5.958,32.

Idem de Madrid: Ciempozuelos, 5.000.

Idem de Orense: El Bollo, 5.000.

Idem de Oviedo: Cervera de Asturias, 5.000; Tapia de Casariego, 5.000.

Idem de Pontevedra: Tomiña, 6.000; Valga, 5.000; Villagarcía de Arosa, 8.000; Campo Lameiro, 5.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: El Paso, 5.000.

Idem de Sevilla: Pedroso, 5.000.

Idem de Teruel: Calanda, 5.000; Mora de Rubielos, 5.000; Montalbán, 5.000.

Idem de Valencia: Canals 6.000.

Idem de Vizcaya: Galdácano, 5.000.

Idem de Zamora: Bermillo de Sayago, 3.000.

Idem de Zaragoza: Epila, 5.000.

**Relación que se cita (núm. 2)**

(De segunda categoría)

Provincia de Alava: Arlucea, 2.000 pesetas; Lapuebla de Labarca, 2.500; Oquendo, 2.500.

Idem de Albacete: Casas de Juan Núñez, 3.000; Golosalvo, 2.000; Liétor, 4.000; Peñascosa, 3.300.

Idem de Alicante: Benifallim, 2.500, Jacarilla, 3.000 y 500 (un quinquenio).

Idem de Almería: Alcudia de Monteagud, 2.000; Bédar 3.000; Beires, 2.500; Benizalón, 3.000; Sufli, 2.500; Castro de Filabres, 2.000.

Idem de Avila: Arevalillo, 2.000. Blascosancho, 2.500; Cuevas del Valle, 3.000; Lanzahita, 3.000; Navalosa, 2.500; San Bartolomé de Tormes, 2.000; San Miguel de Corneja, 2.500; Villanueva del Aceral, 2.000; Navarredonda de la Sierra, 2.500.

Idem de Badajoz: Acedera, 2.000; Corte de Peleas, 2.500.

Idem de Baleares: Escorca, 2.000; Fornalutx, 2.500; Montuiri, 4.000.

Idem de Burgos: Los Altos, 3.000; Arlanzón, 2.500. Los Balbases, 3.000; Ciadoncha, 2.000; Mancinés-Susilos-Tobar, 2.000; Mecerreyes, 3.000; Padilla de Arriba, 2.000; Rojas, 2.000; Tapia de Villadiego-Villanueva de Odra, 2.500; Villalbilla de Burgos, 2.000.

Idem de Cáceres: Berzocana, 3.000; Cabezabellosa, 3.000, Casas de don Gómez, 2.500; Herguizuela, 3.000; La Pesga, 2.500; El Rebollar, 2.000; Romangordo, 2.500; Talavera la Vieja, 3.000; Tejadá de Tiétar, 3.500; Tornavacas, 3.000; Valdehúncar, 2.500; Villa del Rey, 3.000, Ibahernando, 4.000.

Idem de Castellón: Altura, 4.000; Argelita-Vallat, 3.000; Chilches, 3.000; La Mata de Morella, 2.500; Pavías, 2.000; Santa Magdalena de Pulpis, 3.000, Torralba del Pinar, 2.000; Villanueva de Viver, 2.000.

Idem de Ciudad Real: Anchuras, 3.000; Brazatortas, 4.000; Horcajo de los Montes, 3.000; Santa Cruz de los Cañamos, 2.500; Valenzuela, 3.000.

Idem de Córdoba: Palenciana, 4.000.

Idem de Cuenca: Cañada-Juncosa, 2.500; Caracenilla, 2.500; Collados, 2.000; Granja de Iniesta, 2.000; El Herrumblar, 2.500; Hontecillas, 2.000; Naharros, 2.000; Olmeda de la Cuesta, 2.000; Portilla, 2.000; Valverde del Júcar, 4.000; Villar del Saz de Arcas, 2.000; Villaverde y Pasaconsol, 2.000; Zafra de Zancara, 2.500.

Idem de Granada. Ambroz, 2.000; Dólar, 3.500; Melegís, 2.500; Otívar, 3.000; Pampaneira, 2.500; Quéntar, 3.000.

Idem de Guadalajara: Adobes-Piqueras, 2.500; Alpedroches, 2.000; Amayas-Labros, 2.000; Anchuela del Campo, 2.000; Aragoncillo, 2.000; Armallones, 2.500; Azañón, 2.000; Cabezadas-Semillas, 2.000, La Casa de San Galindo, 2.000; Cereceda-Hontanillas, 2.000; Cillas, 2.000; Codes, 2.000; Condemios de Abajo-Condemios de Arriba, 2.000; Fuensaviñán, 2.000; Fuentesaz, 2.000; Hita-Taragudo, 3.000;

Iniestola, 2.000; Jirnete, 2.000; Mazarete, 2.000; La Mierla, 2.000; Moratilla de Henares, 2.000; Peralveche, 2.000; Peñalén, 2.000; Prados Redondos, 2.500; Puebla de Valles, 2.000; Rebollosa de Hita-Torija, 3.000; Retiendas, 2.000; Santa María del Espino, 2.000; Torete, 2.000; Terrecuadrada de Molina, 2.000; Villares de Jadraque, 2.000; Zorita de los Canes, 2.000.

Idem de Guipúzcoa; Salinas de Léiz, 2.5000.

Idem de Huelva: Corteconcepción, 3.000; Jabugo, 4.500; Manzanilla, 5.000.

Idem de Huesca: Arcusa, 2.000; Ayerbe, 4.000; Burgasé, 2.500; Campo, 2.500; Estiche de Cinca, 2.000; Lascellas-Pruzano, 2.500; Luzás, 2.000; Osso de Cinca, 2.500; Rodellar, 2.500; Sabiñánigo, 4.000; Selgua, 3.000; Torres de Alcanadre, 2.000; Valfarta, 2.000; Villanueva de Sigena, 3.000; Zaidín, 4.000.

Idem de Jaén: Escañuela, 3.500; Moalejo, 4.500.

Idem de León: Almanza, 2.500; Vegas del Condado, 4.000.

Idem de Logroño: Castroviejo-Santa Coloma, 3.200; Enciso, 3.000; Galbarruli-Sajazarra, 2.500; Gallinero Pradillo, 2.000; Hornos de Moncalvillo-Medrano-Sojuela, 3.000; Rodezno, 2.500; Zarzosa, 2.000.

Idem de Madrid: Casarrubuelos, 2.500; Collado Mediano, 5.500; Ribatejada, 2.000; Velilla de San Antonio, 2.500; Zorzalejo, 3.000.

Idem de Málaga: Arriate, 4.000; Borge, 3.000; Jubrique, 3.500; Manilva, 4.000; Peñarubia, 3.000.

Idem de Murcia: Alguazas, 5.000-Peñamellera Alta, 4.000; San Tirso de Abre, 3.000.

Idem de Palencia. Ampudia, 3.000; Boadilla del Camino, 2.500; Las Cabañas de Castilla, 2.000; Castil de Vela, 2.000; Espinosa de Villagonzalo, 2.500; Herrera de Valdecañas, 2.500; Husillos, 2.000; Soto de Cerrato, 2.000; Villamorco, 2.000; Villota del Duque, 2.000.

Idem de Pontevedra: Sotomayor, 4.000.

Idem de Salamanca: Alamedilla, 2.500; Aldealengua, 2.000; Arabayona, 1.500; Buenavista, 2.000; Forfoleada, 2.500; Galinduste, 3.000; Pastores, 2.000; Sexmiro-Villar del Puerco, 2.500.

Idem de Santander: Bareyo, 3.000; Carter, 3.000; Mazcuerras, 3.000.

Idem de Segovia: Aldehorno, 2.000; Anaya, 2.000; Campo de Cuéllar Chatún 2.500; Castillejo de Mesleón Sotillo, 2.500; Castroserna de Abajo La Matilla Valleruela de Pedraza, 2.500; Cerezo de Arriba, 2.500; La Cuesta, 2.500; Frumales, 2.500; La Higuera, 2.000; Hontalbilla, 3.000; Juarros, de Riomoros, 2.000; Paradinas, 2.000; Riofrío de Rianza, 2.000.

Idem de Sevilla: Bollullos de la Mitación, 4.500.

Idem de Soria: Almarail-Sauquillo de Boñices, 2.000; Caderuela-Cortos, 2.000; Boos, 2.000; Canredondo de la Sierra-Dombellas, 2.000; Casarejos, 2.000 Cubilla, 2.000; Cueva de Agreda, 2.000; Duruelo de la Sierra, 2.500; Lumias, 2.000; Maján, 2.000; Mazate-

rón, 2.000, Monblona-Soliedra, 2.000; Morón de Almazán, 3.000; Olvega, 3.000; Salinas de Medinaceli, 2.000; Sotillo del Rincón, 2.500; Talveila, 2.000; Tardelcuende, 3.000; Valtajeros, 3.000; Velilla de los Ajos, 2.000; Zayas de Torre, 2.000; Fuentestrún 2.000.

Idem de Teruel Alfambra, 3.000; Bello, 3.000; Bronchales, 3.000; Campos, 2.000; Cella, 4.000; Cirujeda, 2.000; Cosa, 2.000; La Cuba, 2.000; Fuentes Calientes-Rillo-Son del Puerto, 2.500; Gea de Albarracín, 3.000; Jatiel, 2.000; Lidón, 2.000; Olba, 3.000; Torre las Arcas, 2.000; Valdeconejos, 2.000; Valdelinares, 2.000; Villafranca del Campo, 3.000; Villalba de los Morales, 2.000; Ladruiñán, 2.000.

Idem de Toledo: Argés, 2.500; Carpiel de los Montes, 2.000; Lominchar, 2.500; Mazarambróz, 4.000; Nuño Gómez, 2.500; Santa Cruz del Retamar, 4.000; Velada, 3.000; Las Ventas de San Julián, 2.000; Villaseca de la Sagra, 3.000; Chueca, 2.000.

Idem de Valencia: Benegida, 3.000; Benimodo, 3.000; Masamagrell, 5.000; Rafelbuñol, 4.000; Ráfol de Sálem, 2.500; Rótova, 3.500.

Idem de Valladolid: Benafarces, 2.000; Bocigas 2.000; El Campillo, 2.500; Ceinos de Campos, 2.500; Fontihoyuelo, 2.000; Gatón de Campos, 2.000; Marzales, 2.000; Matilla de los Baños, 2.000; Morales de Campos, 2.000; San Salvador, 2.000; Valverde de Campos, 2.500; Ventosa de la Cuesta 2.000; Villaesper, 2.000, Villamurel de Campos, 2.500.

Idem de Vizcaya: Berango 3.000.

Idem de Zamora: Alcubilla de Nogales, 2.500; Argañín, 2.000; Barcial del Barco, 2.000; Castrillo de la Guaceña, 3.500; Ferreras de Abajo, 3.000; Frieria de Valverde, 2.500; Morales del Toro, 4.000; Muga de Sayago, 2.500; El Pego, 2.500; Peleas de Arriba, 2.500; Quintanilla del Olmo, 2.000; Santibáñez de Vidriales-Tardémez, 2.000; Valdescoriol, 2.500; Vidallanes, 2.000; Villanueva del Campo 4.500.

Idem de Zaragoza: Aranda de Monraya Osoja, 3.000; Calmarza, 2.000; Fombuena, 2.000; Fuendetodos, 2.500; Luesia, 4.250; Mara 2.500; Navardán, 2.000; Orera de Calatayud, 2.000; Las Pedrosas, 2.000; Puendeluna, 2.000; Ruesca, 2.000; Trasobares, 3.000; Alborgue, 2.000; Alforque, 2.000; Cerveruela, 2.000; Cimballa, 2.000; Pozuel de Ariza, 2.000; Santa Cruz de Motcayo, 2.000.

(«Gaceta» del 3 de Noviembre de 1932.)

**Diputación Provincial**

DE

**Córdoba**

**INTERVENCION**

Núm. 5.070

MES DE NOVIEMBRE DE 1932

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente a citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo que preceptúa

el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

**CAPITULO PRIMERO**  
Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 5.066'41 pesetas.  
Art. 2.º Pactos y compromisos, 1.999'99.  
Art. 3.º Deudas, 7.346'53.  
Art. 5.º Pensiones, 13.628'22.  
Art. 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 142'91.  
Art. 11. Gastos indeterminados, 250.  
Total por capítulo, 28.434'06 pesetas.

**CAPITULO II**

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial, 791'66 pesetas.  
Art. 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 1.875.  
Art. 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 666'66.  
Total por capítulo, 3.333'32 pesetas.

**CAPITULO IV**

Bienes provinciales

Artículo 1.º Adquisición, 1.666'66 pesetas.  
Total por capítulo, 1.666'66 pesetas.

**CAPITULO V**

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 4.166'66 pesetas.  
Total por capítulo, 4.166'66 pesetas.

**CAPITULO VI**

Personal y material

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 16.049'97 pesetas.  
Art. 4.º Gastos generales de la Corporación, 1.708'33.  
Total por capítulo, 17.758'30 pesetas.

**CAPITULO VII**

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 83'33 pesetas.  
Total por capítulo, 83'33 pesetas.

**CAPITULO VIII**

Beneficencia

Artículo 2.º Maternidad y Expósitos, 17.356'25 pesetas.  
Art. 3.º Hospitalización de enfermos, 58.365'91.  
Art. 4.º Huérfanos y desamparados, 36.327'76.  
Art. 5.º Dementes, 26.216'75.  
Art. 9.º Calamidades públicas, 41'66.  
Total por capítulo, 138.308'33 pesetas.

**CAPITULO IX**

Asistencia social

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 458'33 pesetas.  
Total por capítulo, 458'33 pesetas.

**CAPITULO X**

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 250 pesetas.

Art. 2.º Escuelas industriales, 3.729'78.

Art. 5.º y 6.º Escuelas de sordomudos y ciegos, 1.000.

Art. 9.º Bibliotecas, 83'33.

Art. 10. Otros Establecimientos e Institutos de cultura pública, 83'33.

Art. 11. Monumentos artísticos e históricos, 145'83.

Art. 12. Subvenciones o becas, 5.789'58.

Total por capítulo, 11.081'85 pesetas.

**CAPITULO XI**

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 461'25 pesetas.  
Art. 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, 14.258'96.  
Art. 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 7.450.  
Art. 10. Reparación y conservación de edificios provinciales, 6.572'66.  
Total por capítulo, 28.742'87 pesetas.

**CAPITULO XV**

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 57.297'13 pesetas.  
Total por capítulo, 57.291'13 pesetas.

**CAPITULO XVII**

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 375 pesetas.  
Art. 2.º Por otros conceptos, pesetas 8.527'60.  
Total por capítulo, 8.902'60 pesetas.

**CAPITULO XIX**

Resultas

Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 300.000 pesetas.  
Total por capítulo, 300.000 pesetas.  
Presupuesto extraordinario a) para construcción de caminos vecinales, 579'638'70 pesetas.  
Total por capítulo, 579.638'70 pesetas.

Total general, 1.179.872'14 pesetas.  
Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas un millón ciento setenta y nueve mil ochocientas setenta y dos pesetas catorce céntimos.—V. S. no obstante resolverá.—Córdoba 26 de Octubre de 1932.—Rafael Gómez.—Rubricado.—Hay un sello en el que se lee: Diputación provincial de Córdoba.—Intervención.—29 Octubre 1932.—Dése cuenta a la Comisión.—El Presidente, Rafael Baquerizo.—Rubricado.—Sesión de 31 de Octubre de 1932.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, F. López.—El Presidente, Rafael Baquerizo.—Rubricados.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, Rafael Baquerizo.—Rubricado.

**SECCION CUARTA**

**NEGOCIADO DE GOBERNACION**

Núm. 5.071

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta

Excma. Diputación provincial en sesión celebrada el día 31 del mes de Octubre último, de acuerdo con el señor Jefe de los servicios de Intendencia de esta plaza que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Septiembre anterior.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos.....	0'43
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1'47
Idem de paja de 6 idem.....	0'35
Kilogramo de carbón.....	0'32
Idem de leña.....	0'06
Litro de aceite.....	1'85
Idem de petróleo.....	0'92

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 3 de Noviembre de 1932.  
—El Presidente, RAFAEL BAQUERIZO.

**JUZGADOS**

**MONTORO**

Num. 5.064

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza, se siguen autos ejecutivos instados por el Procurador don Sebastián Vega Leal Cruz, en nombre de don José Pérez Calleja, contra don Antonio Córdoba González, en cuyos autos, he mandado sacar a pública subasta los bienes que con su precio a continuación se expresan, habiéndose señalado para su remate el día seis de Diciembre próximo a las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Una casa situada en la calle Marqués de la Vega de Armijo; antes Horno de la Villa del Río marcada con el número uno, cuya superficie se ignora, linda a la derecha de su entrada con la número tres de la propia calle de herederos de Manuel Muñoz hoy de Antonio Córdoba González, por la izquierda con la veinte y cuatro de la calle San Roque de Francisco Luis Pclo Castro y espalda o fondo con otra de Juana Canales Grande que da a la calle San Roque, doce mil seiscientos pesetas.

Y otra casa en la citada calle marcada con el número tres cuya superficie se ignora, linda a la derecha entrando con la cinco de María López, izquierda la número uno de Antonio Córdoba y al fondo con otra de herederos de Juana Canales Grande, en la calle de San Roque, dos mil novecientas veinte pesetas.

Un caballo capón, castaño, uno cuarenta y nueve alzada, diecisiete años, lucero interrumpido en regular estado de carnes con luceros blancos

en costillares, ciento cincuenta pesetas.

Un caballo capón negro, uno cincuenta alzada, trece años, lucero pequeño en ollar izquierdo, bebe con el superior en buen estado de carnes, trescientas pesetas.

Un caballo capón castaño, doce años calzado bajo las posteriores, lunares blancos en costillares, cuatrocientas veinticinco pesetas.

Un artezon grande para amazar, cincuenta y cinco pesetas.

Unos cilindros con su malacate, doscientas cincuenta pesetas.

Dieciseis tablas para el pan, noventa pesetas.

Diez palas de diferentes usos, cuarenta pesetas.

Una báscula o mejor dicho una balanza con fuerza de diez kilos, veinte pesetas.

Una máquina de coser de pie marca Singer, doscientas cincuenta pesetas.

Una cómoda de cuatro cajones y secreto, sesenta y cinco pesetas.

Una con piedra de marmol, noventa pesetas.

Tres arcos de madera para la ropa que son las únicas que le han mostrado, treinta pesetas.

Un estante para el pan, cuarenta pesetas.

Estos bienes salen a subasta bajo las siguientes.

**ADVERTENCIAS**

Primera: Que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes de su avaluo.

Segunda: Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Tercera: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinada al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por efectivo del valor que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta: Que obra en este Juzgado certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de este partido al objeto de suplir los títulos de propiedad de las dos fincas, la cual estará de manifiesto.

Quinta: Que los bienes se encuentran depositados en don Antonio Córdoba González, vecino de Villa del Río.

Dado en Montoro a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

**POSADAS**

Núm. 5.024

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisito ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de esta villa Francisco Pérez Rodríguez la noche del 17 al 18 del actual de la finca «El Torilejo Alto», de este término, y caso de ser habido sea pues o a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 238 de 1932.

Dado en Posadas a 31 de Octubre de 1932.—Rafael del Río.—El Secretario judicial accidental, Antonio Jiménez.

**Reseña de lo hurtado**

Una burra rucia clara, de ocho a nueve años de edad, alzada regular, con un hierro confuso en la nalga izquierda, cacha y un poco desperfecto en el casco de la mano derecha.

## CARMONA

Núm. 4.998

Don Ramón Gavira Acal, Juez municipal de esta ciudad en funciones de Instrucción de la misma y su partido.

Por virtud del presente se cita y llama a don Rafael Ochoa Romero de profesión viajante, para que dentro del término de quinto día hábil y hora de las diez de la mañana comparezca ante este Juzgado, sito calle Santa María de Gracia núm. 2, al objeto de ser reconocido por facultativos y recibirle declaración en sumario que bajó el número 329 del corriente año, instruyo por lesiones por accidente de automóvil, en el que así está acordado, bajo apercibimiento si no comparece, de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Carmona a 30 de Octubre de 1932.—Ramón Gavira.—El Secretario, José Lara.

## LUCENA

Núm. 5.004

Don Domingo Onorato Peña, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Granada, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto, José Trubas Oleas, natural de Guadix y vecino de Puente Genil, que ha vivido en Santaella, partido de la Rambla, residiendo accidentalmente en el pueblo de su naturaleza, de 39 años, casado, jornalero, cuyo paradero se ignora a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Lucena a 31 de Octubre de 1932.—Domingo Onorato Peña.—El Escribano, M. Flores.

Núm. 5.005

Don Domingo Onorato Peña, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se ruega y encarga a las autoridades e individuos de la policía judicial de la Nación practiquen diligencias para la busca y rescate de una yegua de quince años, pelo negro buena alzada, lucero blanco pequeño, armiñada de la pata, crin y cola lar-

ga, pelos blancos en el dorso, y con rastra de una muleta de siete meses, capa parda, de la pertenencia de don Mariano Padilla, que desaparecieron el veinte y seis del actual, de terrenos del cortijo de Cerrato de este término, procediéndose a la detención de sus poseedores ilegítimos y de dos gitanos jóvenes montados, uno en un caballo de buena alzada, castaño, y el otro en otro caballo pequeño, alazán, con la cola corta y calzado de las extremidades, suponiéndose sean los autores del hurto, y cuyos individuos, vestían, uno con pantalón negro, chaqueta oscura y sombrero de ala ancha, y el otro, con pantalón y chaqueta clara y un pañuelo blanco de seda al cuello y mascota oscura.

Dado en Lucena a 28 de Octubre de 1932.—Domingo Onorato.—El Secretario, M. Flores.

## CORDOBA

Núm. 5.011

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 28 del actual, fué sustraída a don Pedro López Crespo, vecino de esta capital, del sitio cortijo Matasanos de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 31 de Octubre de 1932.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, José María Cortázar.

## R e s e ñ a

Una burra de ocho 8 años, 1'26 alzada, pelo rucio oscuro, hierro letra R. tabla cuello izquierda, número 46 en la derecha y el de la Compañía Fénix Agrícola V-11 en la nalga derecha.

Núm. 5.027

En sumario número 387 de 1932, por hurto de una caballería a Celedonio González Romero, de la finca El Chirimero, de este término, se ha mandado citar por la presente a dicho individuo que suele parar en esta capital en la Posada que posee el conocido por el «Tojeño»; así como a un individuo de la Añora, que ha tenido una parcela de tierra en la finca Campo Alto, de este término, el que según resulta encontró abandonado en Julio último en terrenos de dicha finca un mulo propiedad del Celedonio, para que dentro del plazo de cinco días comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora sin número, para recibirles declaración y ofrecer el sumario al primero; apercibido de que si no com-

parecen les parará el perjuicio procedente.

Córdoba 2 de Noviembre de 1932.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, P. H., Juan de Julián.

Núm. 5.034

Por el presente hago saber: En el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal del distrito de la Derecha contra Juan Pérez Castillo y Antonio Cruz Gutiérrez, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Juan Pérez Castillo y a Antonio Cruz Gutiérrez, a la pena de quince pesetas de multa a cada uno de ellos y al pago de las costas de por mitad, cuya sentencia se notificará a los condenados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—E. Poole.

Y para que conste y sirva de notificación a los condenados, pongo el presente en Córdoba a 1.º de Noviembre de 1932.—El Secretario, Amador Giménez.—Visto bueno: E. Poole.

Núm. 5.036

## CÉDULA DE CITACIÓN

En providencia de este día dictada por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital en sumario que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto de cincuenta pesetas a Juan Ramírez Polo, ha mandado se cite por medio de la presente al inculcado Francisco Lucena García (a) Merengue, de estos vecinos, Campo de la Verdad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día a contar desde el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en dicho sumario y responder de los cargos que del mismo le resultan, bajo apercibimiento de que sino lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que le sirva de citación en forma expido la presente que firmo en Córdoba a 4 de Noviembre de 1932.—El Secretario P. D., José Barbudo.

## FUENTE OBEJUNA

Núm. 5.019

Don Manuel Pequeño Calderón, Abogado y Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Ricardo González Durante, vecino de Pueblonuevo del Terrible, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración como acusado, en el sumario que se instruye con el número 231 de este año, por amenazas de muerte a Dolores González Neira; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo intereso de la policía judicial y Guardia civil proceder a la detención de dicho denunciado Ricardo González Durante, poniéndolo a disposición de este Juzgado de la cárcel de esta villa.

Dado en Fuente Obejuna a 2 de Noviembre de 1932.—Manuel Pequeño.—El Secretario, Rafael Lage.

## POZOBLANCO

Núm. 5.020

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un mulo de 11 años, tallado, negro mohino y con hierro V-2 muslo izquierdo; robado la noche del 15 al 16 del actual de la finca «Riñoncillo», término de Villanueva de Córdoba, al vecino de la misma Alfonso Torralbo Fernández y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; para así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 31 de Octubre de 1932.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

## Administración de Justicia

## CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

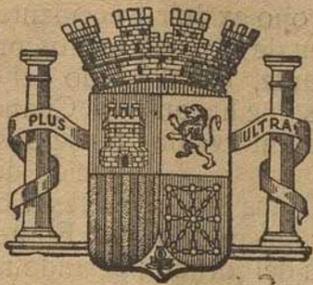
Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.012

GALLEGO GARCILAZO, Antonio, de 18 años, hijo de Antonio y Concepción, soltero, jornalero, natural y vecino de Sevilla, procesado en este Juzgado por estafa en causa número 350 del año último y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba situado en la calle Góngora sin número; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 28 de Octubre de 1932.—El Juez de Instrucción Izquierda, Joaquín P. Romero.

# Boletín



# Oficial

## EXTRAORDINARIO



DE LA



## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RRJOO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETÍN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

## JURADO MIXTO DEL TRABAJO RURAL

NUM. 5.092

Bases aprobadas por el Jurado Mixto del Trabajo Rural, que regirán en toda la provincia desde el día diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y dos al treinta de Abril de mil novecientos treinta y tres.

### BASES

BASE 1.ª—La jornada será durante esta temporada la legal de ocho horas, no pudiendo exigirse a los obreros prestación de trabajo, antes de la salida y puesta del SOL.

Dentro de la jornada se contará la ida y vuelta al trabajo, siempre que estén los tajos a más de un kilómetro del pueblo o caserío, contándose quince minutos de la jornada por cada kilómetro a partir del primero.

Los obreros que pernocten en la población y salgan a trabajar de diario, quedarán sujetos para las entradas y salidas al trabajo a las costumbres locales.

Durante las horas de jornada y en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero los obreros sólo tendrán derecho a tres descansos para fumar, aumentando este número al de cuatro en los de Febrero, Marzo y Abril.

Tanto éstos descansos como los necesarios para las comidas, tendrán de duración lo que establezca de común acuerdo patronos y obreros, no pudiendo ser menor que el empleado hasta la presente por los usos y costumbres de cada localidad.

Los obreros que por condiciones climatológicas del terreno, no puedan ajustarse para su prestación de trabajo a la salida y puesta del SOL, sólo tendrán derecho durante la jornada a los descansos que se les venga concediendo según el uso y costumbre de cada localidad.

BASE 2.ª—Para la colocación de obreros en la presente temporada, los patronos tendrán que ajustarse a las siguientes normas:

a) En todos los trabajos serán preferidos los obreros de la localidad, o término municipal donde radique la finca.

b) En todos los pueblos donde se encuentren constituidos los censos de trabajo, será obligación del patrono retirar de los mismos el número de obreros que les sea necesario, pudiendo elegir entre los inscritos al ramo de la agricultura los que tengan por conveniente.

c) En todos aquellos casos que por la índole del trabajo se requieran obreros capacitados, podrán los patronos hacer uso de personal ajeno al término donde radique la finca, siempre que en él no existan obreros de esta clase o condición.

Cuando esto suceda, los patronos quedan obligados a abonar a los obreros cuantas cantidades se vengán concediendo por el uso y costumbre de cada localidad, en concepto de plus por razón de obreros especializados.

d) En todos aquellos sitios en los que sea costumbre llevar caballerías al trabajo, el patrono queda obligado a admitir la permanencia de estos en la finca, siempre que aquellas sean de la propiedad del obrero.

e) Toda cuadrilla cuyo número sea mayor al de seis, podrá

elegir uno entre ellos para que les represente en el momento de la liquidación, sin que por ninguna causa pueda el patrono excluir al elegido de tomar parte en esta operación. La elección de la persona u obrero que haya de intervenir como representante, habrá de hacerse una vez elegidos por el patrono los obreros que hayan de componer la cuadrilla para el trabajo, no pudiendo intervenir en ella y bajo ningún concepto el patrono.

BASE 3.<sup>a</sup>—Siempre que un obrero trabaje en una finca en la que pernocte más de quince días, tendrá derecho a ir al pueblo durante veinte y cuatro horas, cuyo día ganará la mitad del jornal.

BASE 4.<sup>a</sup>—Cuando los obreros salgan de viajada se atenderán para ello a los usos y costumbre de cada localidad.

Para el regreso a la localidad, regirán igualmente los usos y costumbres, teniendo en cuenta que nunca podrán entrar los obreros al pueblo después de la puesta del SOL.

Cuando la finca distare más de cinco kilómetros de la población el patrono queda obligado a facilitar a sus obreros, caballerías u otro medio de locomoción.

BASE 5.<sup>a</sup>—Todos los útiles necesarios para la condimentación del rancho, así como el transporte de comestibles, equipajes, etc., de la propiedad del obrero serán por cuenta del patrono.

La persona que haya de condimentar el rancho o comida de los obreros, tendrá que ser elegida de común acuerdo entre el patrono y los obreros.

El patrono, o patronos, será responsable subsidiario de cuantos desperfectos o faltas sean cometidas por los encargados de transportar el comestible a los obreros.

BASE 6.<sup>a</sup>—En ningún caso podrán los patronos ni encargados intervenir en las compras de comestibles que hayan de consumir los obreros.

BASE 7.<sup>a</sup>—Los patronos quedan obligados a adelantar a los obreros las cantidades que les sean necesarias para la compra, siempre que éstas no rebasen de un límite prudencial.

BASE 8.<sup>a</sup>—Cuando los obreros tengan que abandonar el trabajo, por causas ajenas a su voluntad, como lluvia, etc., se les abonará medio jornal si es que esto sucediese antes del medio día; y si lo fuera una vez empezado el trabajo de la tarde, percibirán el jornal entero.

Cuando concurren algunas de estas circunstancias, los patronos podrán hacer uso de los obreros, hasta completar la jornada en aquellas operaciones que sean compatibles con el tiempo.

BASE 9.<sup>a</sup>—Los obreros que sean llamados a trabajar fuera del término municipal de su residencia, tendrán derecho al pago de los gastos de locomoción y transporte.

BASE 10.<sup>a</sup>—Los gañanes no vendrán obligados a llevar el ganado al agua fuera de la jornada, ni tampoco o transportar los apaños de labranza que resulten pesados.

BASE 11.<sup>a</sup>—En los destajos colectivos para la recolección de aceituna se usará el medio de recogida a montón, sin perjuicio de los contratos individuales.

Para esta forma de contratación quedan obligados tanto patronos como obreros a lo que preceptúan los artículos veinte y nueve, treinta y treinta y uno de la Ley de Contratos de Trabajo de veinte y uno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Como jornal tipo de destajo, se señala el de igual clase y condición, determinado en las tarifas de estas bases.

Los destajistas tendrán todos los beneficios de uso y costumbre de cada localidad.

BASE 12.<sup>a</sup>—Será obligación del patrono el traslado de las escaleras y útiles necesarios para la recogida de aceituna, siempre que hayan de mudarse de un predio a otro, y la distancia sea mayor de la normal.

Igualmente será obligación de los patronos, poner los útiles para lo recogida de aceituna, excepto las canastillas y los garabatos. En aquellos pueblos donde por la costumbre local sea obligación de los patronos poner por su cuenta las canastillas, lienzos y todos los útiles, habrán de sujetarse los patronos a la misma.

BASE 13.<sup>a</sup>—Las obreras que se hallen en período de lactancia, durante su prestación de trabajo, podrán hacer uso para sus obligaciones como tal, del tiempo que a su buen juicio le sea necesario, siempre que no sea mayor ni menor al determinado en Ley.

BASE 14.—Las habitaciones o dormitorios que hayan de usar los obreros y obreras, deberán reunir las condiciones de salubridad que la vigente Ley determina.

BASE 15.—Será obligación de los patronos facilitar y arrimar a los obreros, tanto al tajo como a la parada, la cantidad de agua que le sea necesaria durante la jornada, como asimismo la leña que se precise.

Igualmente estarán obligados los patronos a poner las luces necesarias en la parada, cocina y dormitorio.

BASE 16.—Los patronos tendrán la obligación para caso de accidente, de tener en la finca los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios, siendo por cuenta de los mismos el traslado del obrero a su casa o domicilio.

Cuando el accidente revistiera gravedad en forma tal, que no fuese posible el traslado del accidentado a su domicilio, será obligación de los patronos facilitar al enfermo el personal facultativo necesario para que se encuentre debidamente asistido.

En aquellos casos de enfermedad en que el obrero tenga que abandonar el tajo, los patronos quedan obligados a su traslado hasta el domicilio, abonándole al enfermo el jornal de aquel día.

BASE 17.—Los obreros que tengan que faltar al trabajo por las causas previstas en el artículo ochenta de la Ley de Contratos de Trabajo, de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, no tendrán otros derechos que en los que en ella se concede.

BASE 18.—Los obreros contratados por viajadas tendrán derecho a la vestida, según uso y costumbre de la localidad.

BASE 19.—Para el despido de un obrero tendrán que concurrir las causas previstas en las leyes de veintiuno y veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

BASE 20.—Cuando en las operaciones de labor tengan que domarse mulos o novillos, los obreros empleados en este servicio percibirán, a más de su jornal, un plus de veinticinco céntimos diarios durante los diez días primeros de doma, cuando se trate de novillos, y durante veinte días si se tratase de mulos.

Si esta operación de doma se hiciese con la intervención de más de un solo hombre, el plus o bonificación de veinticinco céntimos tendrá que ser repartido entre ellos.

BASE 21.—En los términos donde las operaciones de barbecho exijan el número de dos obreros por cada braban, será obligación del patrono procurar que éstos sean de igual clase o condición.

BASE 22.—Será obligación de los patronos el facilitar cuerdas para las caballerías, a todo yuntero o mulero que pernocte en el caserío.

El pago de la calza de rejas propiedad del obrero, será por cuenta del patrono y del obrero en iguales partes.

Todos los obreros que trabajen con yunta propia estarán atendidos al horario señalado en estas bases para la jornada de trabajo.

BASE 23.—No podrá hacerse el rodeo de las leñas a cuestras de los obreros en las operaciones de carbón.

Si por lo accidentado del terreno fuese necesario dejar de hacer uso de las caballerías u otros medios de locomoción, los obreros dedicados a esta operación tendrán, a más de su jornal el plus de una peseta diaria durante su permanencia en el sitio o lugar en que haya esta imposibilidad.

BASE 24.—En los términos donde sea costumbre que los obreros pongan para el trabajo herramientas de su propiedad, los patronos quedan obligados a pagar por mitad la rotura de las mismas.

BASE 25.—Todos los jornales estipulados en estas bases se entiende a seco.

BASE 26.—El pago de los jornales habrá de hacerse en la forma y modo que preceptúan las disposiciones legales.

BASE 27.—No podrá ser empleado el personal femenino en los trabajos de siembra a voleo.

En todos aquellos trabajos donde pueda ser empleada la mujer, se dará preferencia entre ellas a las viudas y huérfanas.

BASE 28.—En los trabajos contratados por unidad de tiempo, será obligación del obrero dar un rendimiento normal.

BASE 29.—En los trabajos contratados a tarea no podrán emplearse mayor cantidad de horas de las señaladas para la jornada ordinaria.

BASE 30.—Para la manutención de las yuntas propiedad de los obreros o muleros, se atenderán en un todo, tanto patronos como obreros, al uso y costumbre de cada localidad.

BASE 31.—En los cortijos de labor no podrán ser admitidos mayor número de obreros menores de diez y ocho años que uno por cada seis yuntas.

BASE 32.—Los patronos que contraten temporeros no podrán hacerlo si la duración del servicio ha de ser menor de un plazo de tres meses.

BASE 33.—En aquellos casos que los menores de diez y ocho años sean empleados a diario y permanentemente en faenas de hombre, percibirán el jornal correspondiente a éste.

BASE 34.—Para la zona de la sierra los jornales establecidos en estas bases tendrán un quince por ciento de disminución.

## TARIFAS

Gañanes de bueyes . . . . .	5'25	Pesetas
Gañanes de mulos . . . . .	5'50	»
Distribuidores de abono a voleo . . . . .	9'00	»
Sembradores de apero a voleo . . . . .	9'00	»
Sembradores de trigo a máquina . . . . .	9'50	»
Repartidores de abono a máquina . . . . .	9'25	»
Trabajos de azadón . . . . .	5'75	»
Trabajos de azadón, en arranque de cepas, encinas, olivos y palmas . . . . .	6'00	»
Sacadores y rastreadores de carbón . . . . .	6'50	»
Quemadores de carbón . . . . .	8'00	»
Rayadores de maíz . . . . .	6'75	»
Partidores del mismo . . . . .	6'25	»
Sembradores del mismo . . . . .	5'25	»
Entresaca y labra . . . . .	6'00	»
Sembradores de remolacha a rueda . . . . .	8'00	»
Labra y entresaca de la misma . . . . .	7'00	»
Sembradores de matalauga y alpiste . . . . .	8'00	»
Almocafradores . . . . .	5'75	»
Almocafradores de escardillo o mano . . . . .	5'25	»
Empacadores de máquina a brazo . . . . .	8'00	»
Empacadores de máquina a vapor o alimentadora . . . . .	6'50	»
Sabaneros . . . . .	7'00	»
Abrochadores . . . . .	6'00	»
Resto de servidumbre de la máquina . . . . .	5'75	»
Muleros con yunta propia . . . . .	15'00	»
Muleros con carro propio y yunta . . . . .	20'00	»
Cultivadores con canga o maquinillas en maíz o algodón . . . . .	5'25	»
Las caballerías menores en acarreo . . . . .	3'00	»

Las mujeres empleadas en estas operaciones percibirán el jornal del setenta y cinco por ciento señalado para el hombre.

## RECOLECCIÓN DE ACEITUNA

Verdeadores de aceituna . . . . .	7'00	Pesetas
Jornal de mujer . . . . .	5'25	»
Espontoneros, dedicados exclusivamente a ello . . . . .	5'75	»
Aceituneros en general . . . . .	6'50	»
Jornal de la mujer . . . . .	4'75	»

Los obreros que se dediquen al acarreo de aceituna por cuenta del patrono, conducirán el número de caballerías que sea de costumbre en cada localidad.

Las mujeres que se inviertan en estas faenas y que solo alcancen a cubrir medio día, disfrutarán a más del importe de la media jornada, de los beneficios que le corresponda, según uso y costumbre de cada localidad.

Taladores de olivos y encinas . . . . .	7 00	Pesetas
Trazadores . . . . .	5'75	»
Limpiadores de olivos . . . . .	6'00	»
Apertura de hoyos de olivos . . . . .	6'00	»
Injertadores . . . . .	6'00	»
Muleros acarreando aceituna, leña u abono . . . . .	6'00	»
Para todos los trabajos de azada . . . . .	5'75	»

Para las obras a destajo la medida en la contratación ha de ser fanega de doce celemines.

## VIÑEDOS

Podadores de viñas con hoz . . . . .	6'25	Pesetas
Podadores de viñas con tijeras . . . . .	6'75	»
Desparrilladores con hachuela . . . . .	7'25	»
Injertadores . . . . .	7'00	»
Despampanadores . . . . .	5'75	»
Azufradores . . . . .	5'75	»
Sulfatadores con máquina . . . . .	6'50	»
Acarreadores de sulfato . . . . .	5'75	»

En todos los trabajos donde sea empleada la mujer, percibirá como jornal el setenta y cinco por ciento del señalado en estas bases para el hombre.

Si se tratase de chicos de catorce a diez y seis años, el jornal quedará reducido al cincuenta por ciento del hombre, y de diez y seis a diez y ocho años, el setenta y cinco por ciento.

## HUERTAS

Cortadores de tierra . . . . .	6'75	Pesetas
Arrieros de naranjas . . . . .	5'25	»
Jornal para los trabajos no clasificados . . . . .	5'75	»

El salario mínimun para todas las operaciones no clasificadas en estas bases, será durante la temporada el de CUATRO PESETAS CON SETENTA Y CINCO CENTÍMOS PARA EL HOMBRE.

## GANADERÍA

1.º—Los patronos vienen obligados a facilitar a los ganaderos que pernocten en el campo con sus familiares, arbergue adecuado para vivir.

2.º—Los patronos vienen obligados, a facilitar a los ganaderos los medios de transportes que les sean necesarios para su trabajo.

3.º—En todos aquellos casos en que los patronos den hatería a sus ganaderos se sujetarán como mínimo a las reglas siguientes: Siete panes todas las semanas, un litro de aceite, medio kilo de tocino, medio celemin de garbanzos, medio litro de vinagre, la sal y los ajos correspondientes.

En aquellos sitios donde los beneficios sean mayores a los señalados anteriormente, regirán los usos y costumbres de aquella localidad.

4.º—Los zagales de cortijo como asimismo los de piara de ganados y temporeros, quedarán sujetos a la jornada legal establecida en estas bases.

5.º—Los zagales de bueyes tendrán durante el día dos relevos procurando que los servicios entre ellos no se hagan permanentemente durante el día o la noche.

6.º—Los obreros dedicados al vareo de bellotas para los cochinos de montanera, tendrán un plus de setenta y cinco céntimos sobre el jornal diario.

7.º—Los arrieros y transportadores de leche, podrán desempeñar este cargo desde catorce años en adelante, siendo obligación del patrono facilitarle una manta de abrigo y capa impermeable.

8.º—Para la colocación de obreros ganaderos, se atenderán los patronos a lo dispuesto en las condiciones generales de este contrato.

## TARIFAS

Mayorales de piaras . . . . .	100	pesetas mensuales
Ayudantes de piaras . . . . .	75	»
Zagales menores de quince años . . . . .	40	»

En los contratos correspondientes a este ramo, habrán de sujetarse patronos y obreros a los usos y costumbres de cada localidad.

En aquellos sitios donde los patronos no faciliten hatería a los ganaderos, a más de los sueldos señalados en estas tarifas, y los beneficios de uso y costumbre en cada localidad, abonarán a sus obreros una peseta veinticinco céntimos diarios en concepto de tal.

Jornal para las faenas de tabaco . . . . .	5'75	Pesetas
Jornal en la recolección de algodón . . . . .	6'00	»
Chanqueros . . . . .	2'50	»
Caseros de cortijo . . . . .	4'00	»
Pensadores de bueyes . . . . .	5'50	»
Arrieros y transportadores de leche (al mes) . . . . .	60'00	»

Estos sueldos se entienden a más de la comida, por la cual tendrá que abonarse una peseta veinticinco céntimos caso de no ser facilitada por el patrono.

Los caseros y caseras de cortijo tendrán el diez por ciento de las aves de corral que crien.

Cuando por motivo de lluvia se hubiere de suspender el trabajo, los patronos vendrán obligados a facilitar a los obreros que se hallen de viajada la comida y demás beneficios que sean costumbre en cada localidad.

Estas bases de trabajo son obligatorias para toda la provincia de Córdoba y comenzarán a aplicarse desde el día diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y dos, hasta el treinta de Abril de mil novecientos treinta y tres, caso de no ser recurridas.

Córdoba 7 de Noviembre de 1932.—El Secretario, *Manuel Castro*.—V.º B.º: El Presidente, *Juan Palomino*.

BASE ADICIONAL.—En los trabajos de recolección de aceituna habrán de atenderse tanto patronos como obreros, al uso y costumbre de cada localidad para las fumadas y comidas.

IMPRESA PROVINCIAL (Casa de Socorro-Hospicio) CÓRDOBA

